

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	110013336035201300547 00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Reparación directa
<b>DEMANDANTE</b>	Angélica Constanza Torres Crespo y otros
<b>DEMANDADA:</b>	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAB- e Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-

**SENTENCIA**

Agotadas las etapas procesales, y sin que se observe vicio procesal alguno que pudiera acarrear nulidad, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. LA DEMANDA**

Mediante libelo introductorio<sup>1</sup>, Angélica Constanza Torres Crespo (esposa) en nombre propio y en representación de su menor hijo Anderson Johan Niño Torres (hijo), Alba Aurora Carrillo (madre), Claudia Rocío Niño Carrillo (hermana), Jaime Alexander Niño Carrillo (hermano), por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de Reparación Directa en contra de Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAB- e Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-, con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados por la muerte de Carlos Eduardo Niño Carrillo (q.e.p.d.).

**1.2. PRETENSIONES**

Solicita la parte demandante que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

*1. Que se declare administrativa y solidariamente responsable a: LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -E.A.A.B., e INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ –IDU-, por todos los perjuicios materiales y morales ocasionados a mis poderdantes, con motivo u ocasión de los lamentables hechos ocurridos el día 12 de mayo de 2.012, en accidente de tránsito en la ciudad de Bogotá, y que por acción y omisión de las Entidades aquí demandadas, por defectos en vía pública, se ocasionó la muerte del Señor CARLOS EDUARDO NIÑO CARRILLO (Q.E.P.D.).*

*2. Que en consecuencia de lo anterior, se condene solidariamente a las demandadas al pago de los perjuicios materiales y morales que se determinan en el acápite de cuantía de la presente demanda.*

*3. Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.*

<sup>1</sup> Folios 24-39 c1

4. Que se ordene dar cumplimiento a los artículos 176 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

### **1.3. HECHOS**

El fundamento fáctico relevante de las pretensiones es el siguiente:

1. El día sábado 12 de mayo de 2012, aproximadamente a las 11:00 de la mañana, el Señor CARLOS EDUARDO NIÑO CARRILLO (Q.E.P.D.), se desplazaba en su motocicleta por la avenida Caracas, en sentido sur - norte, y a la altura de la calle 1ª sur, en su avanzada sobre la avenida, se estrelló de frente contra una tapa de alcantarilla, la cual se encontraba desubicada y en mal estado sobre la vía pública.

2. Ese mismo día en el lugar de los hechos, al Señor CARLOS EDUARDO NIÑO CARRILLO (Q.E.P.D.), le fueron suministrados los primeros auxilios, por parte de paramédicos de los Hospitales de la Misericordia y Santa Clara, pero dado su estado crítico, posteriormente el día 15 de mayo del 2012, lamentablemente falleció.

3. Se considera que dichos hechos en principio serían imputables civilmente a las Entidades Públicas aquí demandadas: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - E.A.A.B., e INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ -IDU-, por responsabilidad objetiva, bajo el régimen de actividad peligrosa y falla del servicio por daño antijurídico como quiera que el vehículo motocicleta se desplazaba normalmente sobre vía pública y se estrelló de frente contra una tapa de alcantarilla, causándole posteriormente la muerte del Señor CARLOS EDUARDO NIÑO CARRILLO (Q.E.P.D.).

4. Que conforme lo ocurrido, los familiares del Señor CARLOS EDUARDO NIÑO CARRILLO, me han conferido para poder para instaurar la correspondiente demanda de responsabilidad civil extracontractual.

### **1.4. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE**

La parte demandante luego de citar el artículo 90 constitucional y jurisprudencia del Consejo de Estado, como fundamento de la responsabilidad del Estado, señala en el presente caso, es evidente, que existe una falla del servicio que se concreta en la falta de mantenimiento en vía pública, dado el avanzado deterioro en que se encontraba la tapa de alcantarilla ubicada sobre la vía pública, a la altura de la avenida Caracas con calle primera, donde perdió la vida el Señor Carlos Eduardo Niño Carrillo, como quiera que al avanzar en su motocicleta chocó de frente contra la citada tapa.

Que debido a que el daño fue causado por un bien de uso público en mal estado sobre vía, es claro que el régimen de responsabilidad aplicable es el del Riesgo Excepcional, y por ende corresponde a responsabilidad objetiva.

En cualquier caso se solicita, se aplique el principio de Iura Novit Curia

### **1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

#### **1.5.1. Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-**

Mediante apoderado judicial, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>, aduciendo que para declarar la responsabilidad del Estado se debe demostrar inexorablemente el nexo de causalidad entre el daño y la actuación de la entidad. En este caso no se ha demostrado el nexo causal entre el accidente y el supuesto daño en la vía, pues el croquis la reporta como seca, en buen estado, con iluminación y visibilidad óptimas; además el conductor de la motocicleta conducía en infracción del artículo 94 del CNT.

Propuso como excepciones de mérito la falta de legitimación en la causa por pasiva, la inexistencia de responsabilidad por ausencia del nexo causal y la culpa exclusiva de la víctima por conducir la motocicleta a más de un metro de la acera.

El IDU llamó en garantía a Allianz Seguros S.A.

<sup>2</sup> Fls. 122-126 c1

### **1.5.2. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAB-**

Mediante apoderado judicial, contestó la demanda<sup>3</sup>, oponiéndose a las pretensiones. . Expone como argumentos de defensa que no puede imputarse responsabilidad a la EAABA dado que la tapa de alcantarilla no le pertenece a ella porque no tiene reporte de faltantes; por el contrario, figuran faltantes de tapas de la ETB y de CODENSA, entidades que no fueron demandadas dentro de este proceso. Así, no se evidencia que haya la falla en el servicio alegada en la demanda

Propuso igualmente las excepciones de (i) inexistencia de responsabilidad por parte de la EAAB, (ii) falta de legitimación en la causa por pasiva dado que la tapa de la alcantarilla no pertenece ni estaba bajo el cuidado de la EAAB, (iii) responsabilidad de un tercero y (iv) la excepción genérica.

El IDU llamó en garantía a La Previsora, Compañía de Seguros S.A.

### **1.5.3. Los llamados en garantía**

#### **1) Allianz Seguros S.A.**

Coadyuva los argumentos de defensa del IDU y hace propias las excepciones que éste propuso.

En cuanto al llamado que le hace el IDU dice que la compañía de seguros no es la causante de ninguna clase de perjuicios. Acude al proceso con ocasión de un contrato de seguros visibilizado por la póliza de responsabilidad civil que sirvió de base del llamamiento. Por tanto, ha de tenerse en cuenta lo pactado en el contrato de seguros.

#### **2) La Previsora S.A. Compañía de Seguros**

Respecto de la entidad llamante EAAB indica que coadyuva la oposición a las pretensiones, pues no aparece acreditado que la tapa de la alcantarilla con la que produjo el accidente fuera propiedad de aquella, por lo cual no se evidencia el nexo de causalidad necesario para reclamar la indemnización que se pretende. Lo que aparece demostrado es el hecho de un tercero, el cual es eximente de responsabilidad. Además propone la excepción de excesiva tasación de los perjuicios y la genérica.

En lo referente al llamamiento en garantía que se le ha hecho señala que para que la aseguradora entre a responder no es suficiente que los hechos se hayan causado durante la vigencia de la póliza, sino que además se debe cumplir con las cláusulas generales y particulares de la misma.

Propone como excepciones la ineficacia del llamamiento porque este fue notificado pasados los seis meses que tenía la entidad llamante para su notificación. También propone las excepciones de exclusión de perjuicios extrapatrimoniales en la póliza, los límites máximos de responsabilidad y el deducible pactado en el contrato de seguro.

## **1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **1.6.1. Parte demandante**

Presentó escrito de alegatos ratificando en su totalidad los argumentos esgrimidos en la demanda, haciendo referencia a la imputación causal de las entidades demandadas, por cuanto debe tenerse en cuenta que el hecho de existir una vía pública genera un riesgo para la ciudadanía o usuarios de la vía y que no están obligados a soportar riesgos adicionales a los normales y entonces cualquier riesgo anormal debe ser indemnizado.

<sup>3</sup> Fls. 133-145 c1

En lo relacionado con la EAAB efectivamente se encuentra acreditado a través del expediente penal que la tapa con la que se produjo el accidente es de propiedad de dicha empresa, pues en ella aparece inscrito su logo.

En lo que concierne al IDU, igualmente le cabe responsabilidad dado que donde ocurrió el accidente se trata de una vía pública y, por estar dentro de sus funciones el mantenimiento de las vías, debe responder.

Por tanto, ambas entidades demandadas deben responder por los daños causados.

#### **1.6.2. Parte demandada Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-**

Reiteró su oposición a las pretensiones de la demanda, aduciendo que no hay lugar a declarar la responsabilidad al IDU dado que, pese a estar acreditado el daño, no se demostró que éste le sea imputable, pues no existe una relación de causalidad, dado que la muerte de Carlos Eduardo Niño se produjo al ser golpeado por una tapa de alcantarilla, la cual es levantada por un vehículo no identificado que transitaba por la misma vía. Así, entonces, lo que se demuestra es el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad.

#### **1.6.3. Parte demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB-**

Presentó alegatos de conclusión en forma extemporánea

#### **1.6.4. Los llamados en garantía**

##### **1) Allianz Seguros S.A.**

Reitera su oposición a las pretensiones de la demanda, y respalda la tesis del IDU, quien es su llamante, en el sentido de que no se demostró que la tapa de la alcantarilla donde se produjo el accidente de Carlos Eduardo Niño era de propiedad del IDU o que estuviera bajo su cuidado. Por eso, debe declararse la falta de legitimación por pasiva respecto de esta demandada.

En lo que concierne al llamamiento en garantía, en caso de que prosperen las pretensiones, debe tenerse en cuenta lo establecido en el contrato de seguro reflejado en la póliza.

##### **2) La Previsora S.A. Compañía de Seguros**

Reitera su oposición a las pretensiones de la demanda, y respalda la tesis de la EAAB por cuanto se demostró que esta entidad no tuvo injerencia alguna, ya sea por acción u omisión, que de manera directa causara la producción del accidente de tránsito sufrido por Carlos Eduardo Niño que conllevó a su muerte. Ello porque no se acreditó que la tapa del accidente perteneciera a la EAAB, dado que dicha empresa certificó que en el sector en el que ocurrió el accidente no había alcantarillas a cargo de esa empresa.

En cuanto al llamamiento en garantía, debe prosperar la ineficacia del llamamiento, tal como se indicó en la contestación del llamamiento, toda vez que luego de ser admitido fue notificado pasado los seis meses establecidos en la norma, precluyendo así la oportunidad para hacer efectivo el llamamiento.

En caso de que prosperen las pretensiones, debe tenerse en cuenta las condiciones contractuales del seguro y las estipulaciones establecidas en la póliza respectiva.

#### **1.6.5. Ministerio Público**

No emitió concepto.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro lado, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de una entidad pública para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA<sup>4</sup>, que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

### 2.2. PROBLEMA JURÍDICO

Tal como se estableció en la audiencia inicial, el problema jurídico está encaminado a determinar si las entidades demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables por el accidente sufrido por Carlos Eduardo Niño Carrillo el 12 de mayo de 2012 en la ciudad de Bogotá, y que provocó posteriormente su fallecimiento el 15 de mayo de la misma anualidad.

En lo que concierne a los llamados en garantía, solo en la medida en que se acceda a las pretensiones se analizará lo concerniente a ellas, de lo contrario, por sustracción de materia, se prescindirá de análisis.

### 2.3. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada el 19 de diciembre de 2013 (fl. 40 c1). Luego de haber sido subsanada (fls. 44-63 c1), fue admitida la demanda mediante auto del 19 de febrero de 2014 (fl. 65 c1), el cual fue adicionado por auto del 12 de marzo de 2014.
- Notificadas en debida forma, las entidades demandadas contestaron la demanda e hicieron llamamiento en garantía (fls. 122-126, 133-144 c1).
- Admitidos los llamamientos en garantía (fls. 231-235 c1), las llamadas en garantía contestaron la demanda y el llamamiento (fls. 11-15, 44-50 c/llamamiento).
- En audiencia inicial celebrada el 24 de octubre de 2018, se resolvieron las excepciones previas, se decretaron pruebas y se negaron otras. Frente a las negadas, se interpuso el recurso de apelación el cual fue concedido ante el

<sup>4</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

..."

Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Se fijó fecha y hora para su práctica (fls. 320-326 c1). El referido Tribunal Administrativo, con decisión de la Subsección A de la Sección Tercera, confirmó lo decidido en audiencia inicial respecto de las pruebas negadas (fls. 174-176 c2).

- En audiencia de pruebas, celebrada el 13 de agosto de 2019 (fls. 366-368 c1), se practicaron las pruebas pendientes de recaudar, se cerró el debate probatorio y se corrió traslado a las partes para alegar por escrito.
- Los apoderados tanto de las partes como de las llamadas en garantía presentaron alegatos de conclusión oportunamente, como se observa a folios 369-371, 372-375, 376-378, 379-380, 381-398 c1.
- Según constancia secretarial, el proceso ingresó al Despacho para sentencia el 10 de septiembre de 2019 (fl. 250 c1).

#### **2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO**

El artículo 90<sup>5</sup> de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*; siempre y cuando exista título de imputación, por acción u omisión a una autoridad pública<sup>7</sup>.

Así, entonces, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

##### **2.4.1. Del daño y sus elementos**

El daño se entiende como *"la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*<sup>8</sup>.

Ahora bien, respecto del daño como elemento estructural de la responsabilidad, Juan Carlos Henao<sup>9</sup> señala:

*... "El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene por qué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."*<sup>10</sup>

Se colige, entonces, que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera una consecuencia negativa en su patrimonio material o inmaterial.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado<sup>11</sup> ha indicado que este existe en la medida que cumpla varias características, una de ellas es que sea cierto; es decir, que no

<sup>5</sup> El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>7</sup> Ibidem: "Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas:"

<sup>8</sup> Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

<sup>9</sup> Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

<sup>10</sup> El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

<sup>11</sup> Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

puede ser hipotético o eventual; así mismo debe ser personal, en atención a que lo haya sufrido quien manifieste el interés sobre su reparación y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

#### **2.4.2. De la imputación fáctica y jurídica del daño**

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En el juicio de responsabilidad estatal debe analizarse la imputación desde el ámbito fáctico y la imputación jurídica. En esta última se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados por la Sección Tercera del Consejo de Estado: la falla o falta en la prestación del servicio—simple, presunta y probada—; daño especial—desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal—; riesgo excepcional. Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Sobre los criterios a tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado<sup>12</sup> ha señalado:

*"en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica.*

*6.5. En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva que "parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones" (66) . Siendo esto así, la imputación objetiva implica la "atribución", lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de "cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta" (67) .*

*6.6. Sin duda, es un aporte que se representa en lo considerado por Larenz según el cual había necesidad de "excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar" (68) . Con lo anterior, se logra superar, definitivamente, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no (69) . Es más, se sostiene doctrinalmente "que la responsabilidad objetiva puede llegar a tener, en algunos casos, mayor eficacia preventiva que la responsabilidad por culpa. ¿Por qué? Porque la responsabilidad objetiva, aunque no altere la diligencia adoptada en el ejercicio de la actividad (no afecte a la calidad de la actividad), sí incide en el nivel de la actividad (incide en la cantidad de actividad) del sujeto productor de daños, estimulando un menor volumen de actividad (el nivel óptimo) y, con ello, la causación de un número menor de daños" (70) .*

*6.7. Dicha tendencia es la que marcó la jurisprudencia constitucional, pero ampliando la consideración de la imputación (desde la perspectiva de la imputación objetiva) a la posición de garante donde la exigencia del principio de proporcionalidad (71) es necesario para considerar si cabía la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico, y así se motivara el juicio de imputación. Dicho juicio, en este marco, obedece sin lugar a dudas a un ejercicio de la ponderación (72) que el juez está llamado a aplicar, de tal manera que se aplique como máxima que: "Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o del detrimento de un principio, mayor debe ser la importancia de satisfacción del otro" (73) .*

*6.8. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que "el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad o de protección (74) frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible (75) . Ejemplo: un desprevenido transeúnte encuentra súbitamente en la calle un herido en grave peligro (situación de peligro generante del deber) y no le presta ayuda (no realización de la acción esperada); posteriormente falló por falta de una oportuna intervención médica que el peatón tenía posibilidad de facilitarle trasladándolo a un hospital cercano (capacidad individual de acción). La muerte no le es imputable a pesar de la inevitabilidad y el conocimiento. En efecto, si no tiene una posición de garante porque él no ha*

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 14 de marzo de 2016. Rad.: 50001-23-31-000-2002-00094-01 (40744) CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

*creado el riesgo para los bienes jurídicos, ni tampoco tiene una obligación institucional de donde surja un deber concreto de evitar el resultado mediante una acción de salvamento, el resultado no le es atribuible. Responde sólo por la omisión de socorro y el fundamento de esa responsabilidad es quebrantar el deber de solidaridad que tiene todo ciudadano" (76) .*

*6.9. En una teoría de la imputación objetiva construida sobre las posiciones de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante" (77) .*

*6.10. Dicha formulación no debe suponer, lo que debe remarcarse por la Sala, una aplicación absoluta o ilimitada de la teoría de la imputación objetiva que lleve a un desbordamiento de los supuestos que pueden ser objeto de la acción de reparación directa, ni a convertir a la responsabilidad extracontractual del Estado como herramienta de aseguramiento universal (78) , teniendo en cuenta que el riesgo, o su creación, no debe llevar a "una responsabilidad objetiva global de la administración, puesto que no puede considerarse (...) que su actuación [de la administración pública] sea siempre fuente de riesgos especiales" (79) , y que además debe obedecer a la cláusula del Estado social de derecho (80) .*

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es sin lugar a dudas indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable.

## **2.5. CASO CONCRETO**

Téngase presente que el sub lite consiste en determinar si las entidades demandadas deben ser declaradas responsables por las lesiones que sufrió Carlos Eduardo Niño, al ser golpeado con una tapa de alcantarilla, luego de lo cual murió.

### **2.5.1. Hechos relevantes probados**

Según las pruebas obrantes en el expediente, particularmente lo referente a la investigación penal bajo el radicado 110016000013201210263 adelantada con ocasión del accidente en que resultó lesionado y luego de lo cual murió Carlos Eduardo Niño, y que obra en el cuaderno de pruebas, para el Despacho se encuentra probado lo siguiente.

- Según informe policial, el 12 de mayo de 2012, a las 11:45 am, ocurrió el accidente en el que estuvo involucrado Carlos Eduardo Niño Carrillo, en la Av. Caracas No. 1B-10, quien conducía la Moto de placas BZS60. Dentro de las observaciones se anota: *"Según comentario por la ciudadanía un vehículo pasó por la vía sobre una tapa de alcantarilla, la cual salió expulsada golpeando al motociclista sin tomar datos del vehículo". (fls. 54-57 c/pruebas).*
- Según informe de Policía Judicial "Actuación del primer respondiente FPJ-4, del 12 de mayo de 2012, realizado a las 11:50 am, señala que el accidente se produjo a las 11:45 am, y dice: *"A la hora antes referida y por solicitud de ciudadanía arribamos al lugar en donde se encuentra persona tendida en vía, junto a ella tapa de alcantarilla salida de su espacio y 20 metros aprox. Motocicleta en el piso, se procede a auxiliar al herido y a proteger la escena".* Señala igualmente no hubo alteración del lugar de los hechos *"a pesar de la gran cantidad de personas al interior de la excena, no se manipuló tapa de alcantarilla y motocicleta".(fl. 58 c/pruebas).*
- Obra copia de la Historia Clínica de Carlos Eduardo Niño, quien a causa del accidente fue atendido en el Hospital Santa Clara de Bogotá, donde se da cuenta de las condiciones en las que ingresó el paciente el 12 de mayo de 2012, la atención médica quirúrgica que se le brindó y la fecha de egreso por fallecimiento del 15 de mayo de 2012. (fls. 13-17 c/pruebas).
- Por orden de Fiscalía, la empresa de Seguridad Integral SEVIN Ltda, allegó copia de la minuta del 12 de mayo de 2012, donde el guarda de seguridad

satélite de la Caracas Luis Fernando Bedoyadel libro de anotaciones, quien a nombre de dicha empresa le prestaba seguridad a la Fundación Hospital La Misericordia, señaló: "12-05-2012, hora 11:25: A la hora y fecha hago la presente anotación para informar que se prestó la camilla de primeros auxilios para atender un accidente que ocurrió al frente de urgencias por la Caracas, una moto pulsar de color azul, de cilindraje 180 y de placas BZS60 fue golpeada por una tapa de alcantarilla que se levantó cuando un carro la pisó y la moto que venía atrás, la antemencionada fue la accidentada, la camilla fue prestada por orden directa del señor coordinador de turno ... el paciente fue trasladado con la camilla en la ambulancia de placas BBY 056 ...".

- Según informe pericial de necropsia rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realizado al cadáver de Carlos Eduardo Niño, se indica: "Se trata de un hombre que según información aportada por la Policía Judicial el pasado 12 de mayo iba manejando una moto cuando un automóvil pisa una alcantarilla y se desplaza la tapa cayéndole en la cabeza. Es trasladado al Hospital Santa Clara en donde es intervenido por trauma craneoencefálico severo pero fallece el 15 de mayo". La conclusión pericial es: "Causa básica de la muerte: accidente de tránsito como motocicleta; mecanismo de muerte: Hipertensión endocraneana; Manera de muerte: violenta por accidente de tránsito"( fls. 70-77 c/pruebas).
- También por parte de Medicina Legal y Ciencias Forenses respecto del examen de toxicología realizado al cuerpo de Carlos Eduardo Niño, no se detectó alcohol en la sangre (fl. 84 c/pruebas).
- Dentro del expediente penal, obra la entrevista realizada a Rosalba Figueroa Rubiano, quien dijo ser testigo del accidente, y relató coincidentemente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que resultó accidentado Carlos Eduardo Niño.
- Por orden de la Fiscalía dirigido a Policía Judicial, se allegó informe "Inspección técnica al lugar de los hechos", esto es la Av. Caracas frente al No. 1B-10, donde se hizo fijación fotográfica respecto de la moto, el cuerpo del herido y de la tapa de la alcantarilla. En dicha fijación fotográfica de la tapa que causó el accidente aparece visible el logo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, que es una "rana", así:



Según la foto, la tapa está deteriorada y en ella aparecen los siguientes datos: 67 cm, tapa plástica no reciclable. [www.maderplast.com](http://www.maderplast.com). -2010- (fl. 112 c/pruebas).

- Luego de adelantar la averiguación preliminar correspondiente por homicidio culposo, el 03 de junio de 2015, el Fiscal 9 Seccional de Bogotá, dio orden de archivo de la investigación por atipicidad penal. (fls 116-119 c/pruebas).

### **2.5.2. Del daño alegado en la demanda**

De las pruebas allegadas al proceso, existe certeza en cuanto a que Carlos Eduardo Niño, el 10 de mayo de 2012, cuando se desplazaba en la moto de placas BZS 60 por la Av. Caracas No. 1B-10 fue golpeado por una tapa de alcantarilla luego de que un vehículo que pasó la pisó, lo que le ocasionó lesiones consistente en trauma craneoencefálico, y pese a haber recibido atención médica, murió el 15 de mayo de 2012 en el Hospital Santa Clara.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente no fueron discutidas por la parte demandada. En esa medida, se encuentra acreditado el daño, consistente en la lesión y posterior muerte de Carlos Eduardo Niño.

Sin embargo, no basta acreditar el daño para que per sé pueda declararse la responsabilidad de las entidades demandadas. Es necesario demostrar que el daño irrogado les es atribuible por acción u omisión.

### **2.5.3. Sobre la imputación del daño**

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión y el daño sufrido por la víctima; lo cual, llevará a formar la atribución jurídica del mismo, es decir determinar el fundamento de la responsabilidad, bien sea bajo el régimen subjetivo u objetivo.

En el juicio de responsabilidad estatal debe analizarse la imputación desde el ámbito fáctico y la imputación jurídica. En esta última se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados por la Sección Tercera del Consejo de Estado: la falla o falta en la prestación del servicio —simple, presunta y probada—; daño especial —desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal; riesgo excepcional. Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

La parte demandante funda su pretensión indemnizatoria en la presunta responsabilidad de las entidades públicas demandadas por responsabilidad objetiva bajo el título de actividad peligrosa y falla del servicio, como quiera que el vehículo motocicleta se desplazaba por una vía pública y se estrelló de frente contra una tapa de alcantarilla, causándole posteriormente la muerte a Carlos Eduardo Niño Carrillo.

En cuanto a la responsabilidad objetiva por actividad peligrosa, tal régimen no es aplicable en el caso concreto, dado que transitar por una vía pública no es una actividad peligrosa, como sí lo es conducir un vehículo automotor, que era la actividad que estaba realizando el mencionado señor Niño Carrillo. En cambio, el régimen que sí aplica es el régimen subjetivo que se basa en la culpa o falta de la administración.

Ahora, desde el ámbito fáctico, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, existe certeza que la lesión que sufrió Carlos Eduardo Niño Carrillo y que posteriormente lo llevó a la muerte, se debió a que fue golpeado por una tapa de alcantarilla cuando se desplazaba en sentido sur norte por la Av. Caracas No. 1B-10, luego de que un vehículo que pasaba simultáneamente por la vía pisó dicha tapa y salió a volar. De lo anterior se infiere que la causa material del daño proviene de la mencionada tapa que por estar sin estar debidamente asegurada se levantó.

Evidenciado lo anterior, y a efectos de atribuir responsabilidad, es pertinente establecer a quién pertenece la tapa con la que se causó el accidente. Para tal efecto, conviene revisar cuál es la actividad propia en cuanto al servicio público que realiza cada una de las entidades demandadas, descartando de antemano que respecto del vehículo que pisó la tapa y la levantó no hay lugar a atribuir responsabilidad alguna, en la medida en que su acción fue algo meramente circunstancial que apenas sirvió de detonante para el accidente.

En lo que respecta a la demandada Instituto de Desarrollo Urbano –IDU- si bien le corresponde velar por el mantenimiento de las vías urbanas de la ciudad, no se ve que el daño le sea imputable, dado que en la descripción que se hace de la vía donde ocurrió el accidente se dejó constancia en el croquis que se levantó con ocasión del accidente que la vía estaba en buen estado, con iluminación y visibilidad óptimas, máxime que la hora en que ocurrió el accidente fue hacia el medio día. Además, según el Acuerdo 19 de 1972 que le asigna funciones, no existe alguna que le encomiende responsabilidades relacionadas con el sistema de alcantarillado de la ciudad. En ese orden de ideas, se declarará probada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del IDU, y por ende, no habrá necesidad de analizar lo

concerniente a la llamada en garantía Allianz Seguros.

Pero no sucede lo mismo respecto de la demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAB-. Si bien esta entidad en la contestación de la demanda y en el alegato de conclusión enfáticamente manifestó que el daño no le era imputable en la medida en que la tapa con la que se causó el accidente no era de propiedad de la entidad, con el informe de inspección técnica al lugar de los hechos, realizado por la policía judicial a instancias de la Fiscalía 9 Seccional de Bogotá, se estableció mediante registro fotográfico que la tapa de la alcantarilla tenía inscrito el boceto de una "rana", el cual coincide con el logo característico de la EAAB, tal como se puede apreciar en la página web [www.acueducto.com.co](http://www.acueducto.com.co)<sup>13</sup>. Nótese que esta entidad demanda respecto de esta foto no hizo manifestación en contrario, surtiéndose en debida forma la contradicción de dicha prueba que fue trasladada del proceso penal y, por ende, se tiene como tal.

Y es que como bien lo sostiene la Corte Constitucional respecto de la prueba trasladada:

*Esta Sala de Revisión considera que (i) la prueba trasladada es un medio probatorio regulado en el Código General del proceso que puede solicitarse en el trámite contencioso administrativo y (ii) de acuerdo con la jurisprudencia -Consejo de Estado y Corte Constitucional- y la doctrina, los jueces no pueden valorar una prueba trasladada ciñéndose de manera literal al artículo 174 del Código General del Proceso, comoquiera que tal lectura no abarca de manera completa todos los escenarios posibles para salvaguardar el derecho de contradicción de las partes, como expresión del derecho fundamental al debido proceso. En este orden de ideas, (iii) para esta Sala no existe duda acerca de que la validez de la valoración de una prueba trasladada depende del ejercicio del derecho de contradicción que se hubiese surtido sobre la misma, ya sea en el proceso de origen o en el que se traslada, pues solo cuando tal derecho esté plenamente garantizado el juez se encuentra autorizado para considerar la prueba de que se trate sin ningún trámite adicional. Así, puede el juez valorar la prueba trasladada sin necesidad de ponerla a disposición de las partes para que la contradigan cuando (i) la misma fue solicitada por las dos en el proceso al que se traslada (demandante y demandado), o a instancia de una de ellas pero con la adhesión o coadyuvancia de la otra, pues en estos casos, aun cuando una de esas partes no hubiese participado en el proceso de origen, la jurisprudencia ha entendido que tanto demandante como demandado conocen el contenido de tal prueba; o (ii) la prueba trasladada es solicitada solo por una de las partes y la parte contra la que se aduce no pudo contradecirla en el proceso de origen, pero esa prueba siempre estuvo visible durante el trámite del proceso al que fue trasladada, es decir, que pudo ejercer su derecho de contradicción. En todo caso, de no encuadrarse la solicitud de la prueba trasladada en alguna de las posibilidades que admiten su valoración sin ninguna otra formalidad, el juez está obligado a realizar una interpretación constitucional del artículo 174 del Código General del Proceso, de manera que permita el ejercicio de contradicción a la parte que lo solicita (Sentencia T- 204 de 2018). (subrayado fuera de texto).*

De esa manera, entonces, queda establecido que la tapa con la que se causó la lesión al señor Niño Carrillo (q.e.p.d.) es de propiedad de la EAAB, estableciéndose en igual forma la atribución fáctica del daño. Por lo anterior, queda desvirtuado lo afirmado por la defensa de la entidad al indicar que dicha tapa no es de su propiedad.

Ahora, la EAAB es una empresa de servicios públicos domiciliarios que desarrolla actividades propias del servicio, así: 1) Respecto del servicio de acueducto cumple actividades de conducción y distribución de agua potable en redes matrices y menores desde las plantas de tratamiento hasta los tanques de almacenamiento y de allí el suministro de agua potable a las viviendas, a la industria y las instituciones. Y 2) en lo que concierne al servicio de alcantarillado, realiza las actividades de recolección, transporte y disposición final de aguas lluvias y residuales, a través de alcantarillado sanitario y alcantarillado pluvial<sup>14</sup>. Por lo anterior, se observa que para la prestación de estos servicios públicos, es normal que disponga e instale alcantarillas con las respectivas tapas para facilitar el acceso, por lo cual, es su obligación hacerles el respectivo mantenimiento técnico.

Según lo anterior, existen obligaciones precisas frente al mantenimiento periódico que le debe hacer a la infraestructura de la que dispone para la prestación del servicio. Todo ello con el fin de asegurarse de que tales dispositivos están en buen estado y que se cumple con las normas

<sup>13</sup> [https://www.acueducto.com.co/wps/portal/EAB2/Home/inicio/lut/p/z1/hY5BC4JAEIV\\_iwevzrRLYtZ2DojEshJkewm1TQ112V3177fQKdJowRzmzfeGBWjyEE0xtHVhWjJUUnd1viryH\\_ibCMkZeYbIS6IMb2QOKFw\\_Qcie9YfyjzwoEwPGTKQBHjIDiBrx8JiLpTSacuG0oa1SC0fEotdT8razfGjNPeRx\\_XdQ2KapaPuTlqqFRvx0dXsFGTgdzFw9jnNp2y4I53hvtB\\_OW/dz/d5/L2dBISFvZ0FBIS9nQSEh/](https://www.acueducto.com.co/wps/portal/EAB2/Home/inicio/lut/p/z1/hY5BC4JAEIV_iwevzrRLYtZ2DojEshJkewm1TQ112V3177fQKdJowRzmzfeGBWjyEE0xtHVhWjJUUnd1viryH_ibCMkZeYbIS6IMb2QOKFw_Qcie9YfyjzwoEwPGTKQBHjIDiBrx8JiLpTSacuG0oa1SC0fEotdT8razfGjNPeRx_XdQ2KapaPuTlqqFRvx0dXsFGTgdzFw9jnNp2y4I53hvtB_OW/dz/d5/L2dBISFvZ0FBIS9nQSEh/)

<sup>14</sup> Portafolio de servicios de la EAAB. [https://www.acueducto.com.co/wps/html/resources/2018ag/M4EE0501M02-03\\_Portafolio\\_Productos\\_ServiciosEAAB-ESP-1.pdf](https://www.acueducto.com.co/wps/html/resources/2018ag/M4EE0501M02-03_Portafolio_Productos_ServiciosEAAB-ESP-1.pdf)

técnicas para garantizar la prestación del servicio y para evitar accidentes y daños a terceros.

Tal como quedó acreditado en el proceso, no sólo se estableció que la tapa con la que se causó el accidente era de propiedad de la EAAB sino que estaba fuera de su correspondiente lugar de ubicación y que presentaba evidentes e importantes signos de deterioro, constituyéndose en una trampa mortal como en efecto ocurrió con el señor Niño Carrillo.

De esa manera, se concluye que ante la falta de mantenimiento y las debidas condiciones de seguridad de la tapa con la se causó el accidente, se presenta un falla del servicio por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAB-, pues se demostró el incumplimiento de sus deberes inherentes a la prestación del servicio. Por tanto, tal hecho le hace atribuible jurídicamente el daño alegado en la demanda, porque el servicio no funcionó o lo hizo defectuosamente.

Por lo anterior, dado que la parte demandante cumplió con la carga probatoria prevista en el artículo 167 del CGP., porque se demostró la falla servicio, el daño antijurídico consistente en la muerte de Carlos Eduardo Niño Carrillo, le es imputable jurídicamente a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAB- y, en consecuencia, se declarará su responsabilidad.

## 2.6. DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

### 2.6.1. Daño moral

La parte actora solicitó el reconocimiento de daño moral para Angélica Constanza Torres Crespo (esposa), Anderson Johan Niño Torres (hijo), Alba Aurora Carrillo (madre), Claudia Rocío Niño Carrillo (hermana), Jaime Alexander Niño Carrillo (hermano).

Sobre el particular, es importante indicar que la indemnización por perjuicio moral abarca el dolor, el sufrimiento, la angustia padecida por la víctima directa y demás perjudicados del daño. La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante documento del 28 de agosto del 2014, estableció de manera objetiva criterios para reconocer el daño moral por lesiones corporales, así:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y parentales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Ahora bien, en el caso sub iudice se encuentra demostrado el fallecimiento de Carlos Eduardo Niño Carrillo como víctima directa, y en razón que se encuentra acreditado el parentesco de los Anderson Johan Niño Torres, Alba Aurora Carrillo, Claudia Rocío Niño Carrillo y Jaime Alexander Niño Carrillo con la víctima directa, se les reconocerá el daño moral. En lo que respecta a Angélica Constanza Torres Crespo, quien manifestó que era esposa del occiso, no se acreditó tal calidad de esposa, pero sí la calidad de compañera permanente, lo cual se comprueba con la declaración extrajudicial (fl. 32 c/pruebas), lo cual fue ratificado por el testimonio de Sandra Pedraza Gómez. Por lo anterior, se le reconocerá el perjuicio moral de la siguiente manera:

Nombre	Calidad	Monto (SMLMV)
Angélica Constanza Torres Crespo	Compañera-Victima	100
Anderson Johan Niño Torres	Hijo	100
Alba Aurora Carrillo	Madre	100
Claudia Rocío Niño Carrillo	Hermana	50
Jaime Alexander Niño Carrillo	Hermano	50
<b>Total</b>		<b>400 SMLMV</b>

### 2.6.2. Daño a la salud

También se solicitó se indemnice los perjuicios por daño a la vida de relación o el perjuicio fisiológico y que tal reconocimiento se haga para los parientes demandantes.

Respecto al daño a la salud el Consejo de Estado mediante sentencia del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, señaló que para reconocer el referido perjuicio se deben tener en cuenta, lo siguiente:

*"Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables: - La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente) - La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. - La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. - La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. - La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. - Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. - Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales. - La edad. - El sexo. - Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. - Las demás que se acrediten dentro del proceso."*

De acuerdo con los criterios trazados por la jurisprudencia del Consejo de Estado que subsumió los conceptos de perjuicio fisiológico y daño a la vida de relación en el de daño a la salud, señalando que tal reconocimiento solo aplica en casos de lesiones a la víctima directa, y como quiera que en este caso la víctima directa falleció, no hay lugar a tal reconocimiento indemnizatorio.

### 2.6.3. Perjuicios materiales

También solicitó la parte demandante que se indemnice el perjuicio material por lucro cesante a favor de Angélica Constanza Torres Crespo (esposa) y Anderson Johan Niño Torres (hijo), por los ingresos económicos que dejaron de percibir por la muerte de Carlos Eduardo Niño Carrillo.

Al respecto, la prueba testimonial recaudada corroboró el apoyo económico que el fallecido le brindaba a su grupo familiar. Esta colaboración también se infiere de las exigencias constitucionales relativas a la protección del núcleo básico de la sociedad y, en especial, del deber ser decantado a la luz del modelo abstracto del buen padre, sobre el que se ha estabilizado la unidad y los vínculos de solidaridad familiar, los que no tendrían que afectarse por la pérdida de alguno de sus integrantes, y de ocurrir tendría que ser compensada sin mengua, particularmente cuando se trata de alguno de los proveedores del grupo familiar.

Siendo así, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>15</sup>, resulta razonable y ajustado a la eficacia de la protección constitucional del núcleo familiar, a las exigencias de justicia, equidad y reparación integral, de que tratan las disposiciones de los artículos 2º, 42, 90 y 230 constitucionales, se reconocerá este tipo de perjuicio en la modalidad de lucro

<sup>15</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 22 de abril de 2015. Radicación número: 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146). CP. Stella Conto Díaz Del Castillo.

cesante consolidado y futuro a la compañera permanente y a su menor hijo. Y para efectos de la liquidación de la ayuda dejada de percibir, se calculará el aporte del padre al hijo, hasta cuando cumpla 25 años, época en la que se supone la independencia.

Ahora, para establecer la base de liquidación de lucro cesante, como quiera que no se demostró certeramente el monto salarial que percibía el fallecido a pesar de que se dijo que estaba laborando, se tomará como base el salario mínimo legal mensual vigente, acorde con la jurisprudencia del Consejo de Estado.

### 1) Lucro cesante consolidado

Como quiera que la muerte de Carlos Eduardo Niño ocurrió el 15 de mayo de 2012, el lucro cesante consolidado será reconocido desde esa fecha hasta la expedición de esta sentencia, y por el 100% del salario.

Para el efecto, se tomará el salario mínimo de este año en que se profiere la sentencia, dado que al actualizar el salario mínimo del año en que ocurrió el deceso, resulta inferior al salario mínimo de 2020. A esa suma se le incluirá un factor prestacional del 25% y a la suma que arroje se le restará el 25%, que es el porcentaje que toda persona destina para su propia subsistencia, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Entonces, para determinar el ingreso base de cotización se debe realizar el siguiente cálculo.

Salario mínimo: \$877,803  
Más el 25% de factor prestacional: \$219.451  
Menos el 25% gastos de subsistencia= \$219.451  
Monto base para liquidar perjuicios: \$822.941

Como consecuencia, la contribución económica del occiso hacia su compañera permanente e hijo, será otorgada en un 50% (\$411.470,50) para cada uno de ellos.

### 1) Lucro cesante para Anderson Johan Niño Torres

Con relación al período a indemnizar a favor del menor Anderson Johan, se tomará la fecha a partir de la ocurrencia de los hechos (muerte de la víctima: 15 de mayo de 2012) y hasta la fecha de la presente sentencia, es decir el día 30 de junio de 2020.

**S**= indemnización que se busca obtener  
**Ra**= Renta o ingreso mensual que equivale a \$411.470,50  
**i**= interés técnico = 0,004867  
**n**= número de meses desde la ocurrencia de los hechos (15 de mayo de 2012) hasta la fecha de la sentencia (30 de junio de 2020), es decir, 97,5 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$411.470,50 \frac{(1+0,004867)^{97,5} - 1}{0,004867}$$

**S = \$51.183.452,50** Indemnización debida o consolidada.

Respecto al **lucro cesante futuro**, se tomarán en cuenta los anteriores datos, adicionando a la fecha en la cual el hijo de la víctima cumpliría veinticinco (25) años de edad, la cual se presume como tiempo máximo en que los hijos mantienen la convivencia con sus padres y les proporcionan ayuda económica, antes de establecer su vida independiente, en consecuencia el número de meses entre la fecha de la sentencia y la fecha probable de supervivencia.

Para el menor Anderson Johan Niño Torres, quien cumpliría 25 años el día 10 de abril de 2034, en consecuencia el número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia (1 de julio de 2020) y la fecha en la cual cumplirá 25 años es de 165.3.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$411.470,50 \frac{(1 + 0,004867)^{165,3} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{165,3}}$$

**S= \$46.652.611,45**

**2) Lucro cesante para Angélica Constanza Torres Crespo**

Con relación al período a indemnizar a favor de Angélica Constanza Torres Crespo, compañera permanente del fallecido Carlos Eduardo Niño Carrillo (q.e.p.d.), se tomará la menor vida probable entre la compañera permanente del fallecido y éste.

Para el caso específico, el fallecido nació el 17 de febrero de 1981, lo que permite establecer que a la fecha de esta sentencia tendría 39 años; su cónyuge nació el 10 de marzo de 1980, de donde se deduce que para la fecha de este fallo tiene 40 años. Entonces, debemos tomar la menor vida probable, que es la que corresponde a la compañera del occiso, para quien de conformidad con la tasa de mortalidad señalada en la Resolución Número 0110 de 2014 – Superintendencia Financiera le corresponde 51.9 años (622.8 meses), pues para la época del fallecimiento de su compañero tenía 32 años.

Así, para determinar el periodo a indemnizar se tomará la fecha a partir de la ocurrencia de los hechos (muerte de la víctima: 15 de mayo de 2012) y hasta la fecha de la presente sentencia, es decir el día 30 de junio de 2020.

**S=** indemnización que se busca obtener

**Ra=** Renta o ingreso mensual que equivale a \$411.470,50

**i=** interés técnico = 0,004867

**n=** número de meses desde la ocurrencia de los hechos (15 de mayo de 2012) hasta la fecha de la sentencia (30 de junio de 2020), es decir, 97,5 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$411.470,50 \frac{(1+0,004867)^{97,5} - 1}{0,004867}$$

**S = \$51.183.452,50** Indemnización debida o consolidada.

Respecto al **lucro cesante futuro**, se tomaran en cuenta los anteriores datos, teniendo en cuenta el tiempo desde el día siguiente a la fecha de la sentencia hasta la vida probable de la compañera del occiso: 622.8 meses, descontando los meses ya liquidados: 97,5, esto es, 525.3.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$411.470,50 \frac{(1 + 0,004867)^{525,3} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{525,3}}$$

**S= \$77.944.550,44**

En consecuencia, por concepto de perjuicio material se reconocerá los siguientes valores:

Lucro Cesante Consolidado	Lucro Cesante Futuro	Total
\$102.366.905	\$124.597.161,89	<b>\$226.964.066,89</b>
Compañera: \$51.183.452,50 Hijo: \$51.183.452,50	Compañera: \$77.944.550,44 Hijo: \$46.652.611,45	

## 2.7. DE LA RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD ASEGURADORA

Dado que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAB- llamó en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, se procede a analizar la posibilidad de que dicha aseguradora asuma su posición de garante, respecto del daño a indemnizar a cargo de la EAAB.

En efecto, obra copia de la Póliza 1004927 cuya vigencia comprende del 01 de marzo de 2012 al 01 de diciembre de 2012, la cual ampara la responsabilidad civil extracontractual. Y la solicitud de conciliación se presentó el 21 de junio de 2013 respecto del accidente y muerte de Carlos Eduardo Niño Carrillo, ocurrido el 12 y 15 de mayo de 2012, respectivamente. Se tiene entonces que la reclamación ante el asegurado se produjo antes del vencimiento de los dos años contados a partir del momento en que acaeció el accidente.

De la lectura de la póliza cuya copia se aporta y obra en el cuaderno del llamado en garantía la Previsora S.A. Compañía de Seguros y del cuaderno principal, solamente incluye entre sus amparos la responsabilidad civil extracontractual, sin que se indique la exclusión de la clase de perjuicios aquí reclamada.

En consecuencia, encuentra el Despacho que las excepciones que propone la sociedad aseguradora no están llamadas a prosperar. No acredita que la parte demandante haya recibido alguna otra forma de indemnización que pueda ser restada de la que surge con esta sentencia.

Ahora, en lo concerniente a la ineficacia del llamamiento en garantía, tal solicitud constituía un hecho que debió haberse alegado en la audiencia inicial, y como el apoderado de la llamada en garantía no hizo manifestación en contrario, la decisión quedó en firme, dándose por saneado lo alegado respecto de la ineficacia del llamamiento.

En consecuencia, se le declarará responsable del pago de los perjuicios en cumplimiento de lo previsto en la Póliza 1004927 de Responsabilidad Civil Extracontractual, cuyo deducible estará a cargo del asegurado.

## 3. COSTAS

No se condenará en costas en razón a que la parte demandante no las solicitó.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** probaba la falta de legitimación en la causa por pasiva del **Instituto de Desarrollo Urbano –IDU-**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** administrativa y patrimonialmente responsable a la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá –EAAB-**, por los perjuicios causados a los demandantes debido a la muerte de Carlos Eduardo Niño Carrillo, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONDENAR** a la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB-** a pagar a favor de los demandantes por concepto de daño moral, los siguientes valores económicos:

Nombre	Calidad	Monto (SMLMV)
Angélica Constanza Torres Crespo	Compañera-Victima	100
Anderson Johan Niño Torres	Hijo	100
Alba Aurora Carrillo	Madre	100

Claudia Rocío Niño Carrillo	Hermana	50
Jaime Alexander Niño Carrillo	Hermano	50
<b>Total</b>		<b>400</b>
<b>SMLMV</b>		

**CUARTO: CONDENAR** a la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-** a pagar a favor de **Angélica Constanza Torres Crespo (compañera) y Anderson Johan Niño Torres (hijo)**, por concepto de **daño material** en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, la suma de doscientos veintiséis millones novecientos sesenta y cuatro mil sesenta y siete pesos (**\$226.964.067**) **M/Cte**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: ORDENAR** a la sociedad **La PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, asumir el pago de la indemnización ordenada en esta sentencia, de conformidad con lo previsto en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 71004927, correspondiendo el pago del deducible al asegurado.

**SEXTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda

**SÉPTIMO:** Sin condena en costas, por lo expuesto.

**OCTAVO:** Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

**NOVENO:** De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez cancelada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

**DÉCIMO:** En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**